



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple nulidad
Expediente No. 23.001.33.31.000.2012.00099
Demandante: David Guillermo Zafra Calderón
Demandado: Municipio de Tierralta/Resolución 0430 de 2008
Asunto: Rechazo de la Demanda

ASUNTO:

Se rechaza la demanda instaurada por el ciudadano David Guillermo Zafra Calderón, contra la Resolución N° 0430 de 04 de marzo de 2008, proferida por el Alcalde del Municipio de Tierralta.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda de nulidad se dirige contra la Resolución No 0430 del 4 de marzo de 2008, proferida por el Alcalde del Municipio de Tierralta, a través de la cual de manera conjunta pero en forma individual y concreta se le reconocieron prestaciones sociales a 487 docentes que laboraron en ese municipio.

Por tratarse de un acto particular que reconoce derechos individuales, lo primero que debe analizarse es la procedencia o no de la acción de simple nulidad, para lo cual se acudirá a la llamada teoría de los móviles y finalidades, decantada históricamente por el Consejo de Estado y hoy avalada legalmente por su consagración en la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹. Igualmente se examinará lo concerniente a la acumulación de pretensiones, pues es evidente que la demanda ataca pluralidad de derechos y sujetos.

¹ Aunque a este proceso se aplica exclusivamente el Código Contencioso Administrativo, se invoca el CPACA como parámetro de interpretación en los alcances de la Teoría de los Móviles y Finalidades que jurisprudencialmente venía aplicando el Consejo de Estado desde la sentencia del 28 de agosto de 1992, con ponencia del magistrado Pablo J. Cáceres.

Teoría de los Móviles y las finalidades:

El artículo 84 del C.C.A. señala que a través de la acción de nulidad toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos. Se indican en la norma las causales de esa nulidad, que por su naturaleza pública tiene por objeto la tutela del orden jurídico en abstracto, sobre la base de jerarquía normativa y la observancia del principio de la legalidad, identificándose el interés del actor con el de toda la colectividad.

A su turno, el artículo 85 *ibídem* señala que a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; así como la reparación del daño (...). De donde se infiere que su finalidad es la garantía de los derechos de que es titular la persona, violados o infringidos por la actuación de la administración, a través de la sentencia que restablezca esos derechos o resarza el daño.

No es la naturaleza del acto acusado - general o particular - el elemento que determina la procedencia de la acción de simple nulidad o la de nulidad resarcitoria, sino los motivos y la finalidad de la demanda; pues tanto en la de nulidad como la de nulidad resarcitoria se impugnan actos administrativos unilaterales, ya sean de contenido general o de contenido particular².

Los motivos y finalidades del actor deben coincidir con los que las normas legales le atribuyen a la respectiva acción; y esto se presume cuando se trata del ejercicio de la simple nulidad contra actos impersonales y abstractos, puesto que estos implican la violación continua y permanente de la legalidad objetiva.

² El actual artículo 137 del CPACA que recoge la teoría de los motivos y finalidades, señala que "excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1) Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4) Cuando la ley lo consagre expresamente". Y agrega que "Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho" se debe tramitar como nulidad y restablecimiento.

Es distinta la situación cuando se trata del ejercicio de la acción de simple nulidad contra actos particulares, puesto que para este tipo de actos, la doctrina de los móviles y finalidades opera diferente en dos eventos: *i)* si la declaratoria de nulidad del acto no conlleva el restablecimiento del derecho lesionado, procede la simple nulidad, aún por el mismo titular del derecho en cualquier tiempo; *ii)* si la declaratoria de nulidad o sentencia favorable, determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por el acto acusado, no es procedente la acción de simple nulidad, ni siquiera por el titular del derecho; a menos que la ejerza dentro de los cuatro (4) meses que dispone el artículo 136-2 del CCA, el titular del derecho afectado, evento en que se estaría ante la acción de nulidad resarcitoria.

Fuera de tales eventos también procede la acción de simple nulidad contra actos particulares, si además de incidir en el interés particular, afectan o puedan afectar derechos e intereses colectivos vinculados al patrimonio, a los bienes públicos en general, al ambiente, la salubridad, al espacio etc.³ Y precisa la misma doctrina que en estos casos, no obstante, en garantía del debido proceso siempre deberá vincularse al proceso a las personas directamente relacionadas con el acto sometido a control de legalidad.

Del contenido de la Resolución acusada se deduce sin dubitaciones que ésta constituye un acto administrativo particular y concreto, que en forma simultánea, reconoce unos supuestos derechos de carácter laboral a un grupo determinado de docentes vinculados al servicio del Municipio de Tierralta mediante órdenes de prestación de servicios.

Así las cosas, en el evento de que se produjera la nulidad del acto operaría el restablecimiento automático del derecho a favor de la entidad territorial, puesto que se perderían los efectos del reconocimiento de los derechos económicos hecho a favor de los docentes beneficiarios del acto cuya nulidad se declarararía.

³ Sentencia No.9899 de 18 de abril de 1996. Sección Tercera. C.P. Carlos Betancur J. – Sentencia No.5683 de 4 de marzo de 2003. Sala Plena. C.P. Manuel Urueta A.

En tal virtud, conforme la circunstancia anotada, es evidente que la acción deprecada de simple nulidad prevista en el artículo 84 del CCA, no es la procedente, puesto que ésta sólo busca el restablecimiento del orden jurídico en abstracto, y ante la naturaleza intrínseca del acto la acción prevista habría de ser la nulidad y restablecimiento del derecho consagrada para esos efectos en el artículo 85 del CCA, cuya finalidad es el control de legalidad del acto y el consecuente restablecimiento del derecho.

Así las cosas lo pertinente sería adecuar la demanda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; pero resulta evidente que ante ese medio de control operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no queda otro camino que rechazar la demanda.

Además de lo anterior, como se anotará en el acápite siguiente, también se presenta en este caso una indebida e insaneable acumulación de pretensiones que imposibilita el trámite de la demanda.

Finalmente se aclara que la Sala no está avalando el contenido de esa Resolución N° 0430 de 04 de marzo de 2008, proferida por el Alcalde del Municipio de Tierralta, sino que su análisis se limita a la improcedencia de la acción de simple nulidad a la luz de la doctrina de los móviles y finalidades arriba expuesta.

Indebida acumulación de pretensiones:

De otro lado, es pertinente anotar que el acto que se acusa contiene el reconocimiento de derechos particulares y concretos de supuesto carácter laboral a favor de unos docentes, todas ellas personas determinadas; ello quiere decir que es igual el número de personas a demandar, lo cual implica que en la demanda están acumuladas igual número de pretensiones.

Respecto a esta clase de acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de octubre 18 de 2007, ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), se pronunció de la siguiente manera:

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente: 000.2012 – 00099
Auto- Rechaza demanda

“(…)

Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.

(…)”

De conformidad con la anterior, en el presente caso se presenta una indebida acumulación de pretensiones, puesto que en la resolución acusada se hace referencia a varios docentes que tienen sus respectivos contratos de prestación de servicios, tiempos de servicios y cuentas de pagos, de donde se deducen los correspondientes períodos liquidados, y los factores salariales de la liquidación, según la categorías docente para el total adeudado a cada uno. Lo que indica que los supuestos derechos de cada uno de ellos son diferentes, dependiendo del tiempo laborado y los honorarios devengados según su ubicación en el escalafón docente, y por tanto los documentos probatorios son igualmente diferentes.

Como se ve, con la acción incoada se está pretendiendo dejar sin efectos los supuestos derechos de un grupo de personas que tienen fundamentos fácticos diferentes y que carecen de igualdad de objeto, siendo improcedente tal acumulación en virtud del artículo 82 del CPC aplicable por remisión del artículo 145 del CCA.

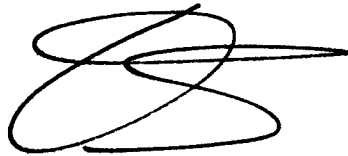
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la demanda de la referencia. En consecuencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



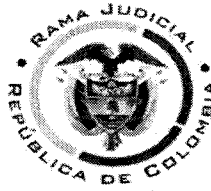
DIVA CABRALES SOLANO



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 077 a las partes de la
providencia anterior. Hoy 12 Oct 2016 las 8:00 a.m.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, treinta (30) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Acción: Simple Nulidad
Expediente: 23.001-23-31-000-2012-00147
Demandante: Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado: Res N° 2014 de 24 de diciembre de 2007

Vista la nota Secretarial que antecede, dando cuenta que el auto de fecha dos (2) de febrero de 2016 se encuentra ejecutoriado, el Despacho;

RESUELVE:

1. Tener como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.
2. Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.
3. Reconocer personería judicial a la Doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con C.C. N° 50.868.742 de Planeta Rica – Córdoba y portadora de la T.P. N° 65.923 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del Departamento de Córdoba.
4. Reconocer personería judicial a la Doctora Sonia Guzmán Muñoz, identificada con C.C. N° 41.694.499 de Bogotá y portadora de la T.P. N° 36.137 del C.S de la Judicatura, como apoderada de La Nación – Ministerio de Educación Nacional.
5. Reconocer personería judicial al Doctor Gustavo Enrique Martínez Gómez con C.C N° 6.874.075 de Montería y portador de la tarjeta profesional

Tribunal Administrativo de Córdoba
Expediente No. 23.001-23-31-000-2012-00147
Auto prescinde periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

N° 90.339 del C.S de la J, como Curador Ad – Litem del señor Jose Manuel Gutiérrez Mejía.

6. En virtud del principio de economía procesal, **CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme el artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 099 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 12 Oct/2016 a las 8:00 a.m.

Cde la C

2